

Guadalajara, Jalisco; a 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **1085/2017**, derivado del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la interlocutoria de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Penal del Tercer Partido Judicial con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, dentro del proceso número 152/2015-B, instruido en contra de *****
*****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABIGEATO CALIFICADO, previsto por el artículo 240 en relación al 242-B fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O:

1 °.- La resolución combatida en sus puntos resolutivos precisa lo siguiente:

SIC) "...PRIMERA.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo derivada del Juicio de Amparo número 176/2016-I y su acumulado 177/2016-II, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se deja insubsistente la resolución pronunciada con fecha 28 veintiocho de junio del año de 2015 dos mil quince, dictada en contra de *****
*****.

SEGUNDA.- Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo número 176/2016-I y su acumulado 177/2016-II, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada en contra de *****
*****, por no haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de ABIGEATO CALIFICADO, previsto

por el artículo 240 y 242-B fracción IV del Código Penal para el Estado, que se dijo cometido en agravio de *****.

TERCERA.- Notifíquese la presente resolución exclusivamente a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al desprenderse de la misma un acuerdo de sigilo, a la luz del numeral 60 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como a la víctima en los términos del artículo 7 fracción XXIX de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como el numeral 7 fracción XXIX, 10 y 14 de la Ley General de Víctimas.

CUARTA.- Una vez que quede firme la presente resolución, se ordena regresar la presente causa al Agente del Ministerio Público consignador para el trámite correspondiente, lo anterior de conformidad a lo establecido por el último párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

QUINTA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para que de no existir inconveniente legal alguno, tenga al suscrito dando el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en los autos del Juicio de Amparo número 176/2016-I y su acumulado 177/2016-II, promovidos por *****

SEXTA.- Tomando en consideración el sentido de la resolución, se ordena girar atento oficio al Fiscal General del Estado de Jalisco, a efecto de que deje sin efectos el mandamiento de captura solicitada mediante oficio número 1775/2015.- NOTIFÍQUESE.- Así lo...”

2. Inconforme con el sentido de la resolución, el Agente del Ministerio Público, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el solo efecto devolutivo, se ordenó la remisión del duplicado de los autos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación del grado que hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se

reservaron los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 321, fracción VI, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de primera instancia competente para conocer de la materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

II.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracción VI, de la Ley Adjetiva Penal de esta entidad federativa, habida cuenta que se interpuso contra una negativa de orden de aprehensión, dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se interpuso por parte legitimada para ello, como lo es el Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316, 317, primera parte y 318, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; cabe hacer la acotación que en el análisis de los

motivos de inconformidad propuestos por el Representante Social opera el principio de estricto derecho, por **no** encontrarnos ante el caso de excepción previsto por la parte final del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que en consonancia con tal circunstancia, este tribunal debe circunscribirse a los hechos apreciados en la instancia natural y conforme a los límites marcados por los propios agravios expuestos esto es, no se invocarán otros argumentos que los que se hicieron valer por la institución acusadora.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial II.3o.J/54, consultable en la página 38, volumen 64, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 216,527, que dice: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.

Así como la Jurisprudencia, en Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, Diciembre de 1992, Tesis: VI.2o. J/229, Página: 63, bajo la siguiente voz: **“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.** La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional”.

III. DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS EN LA APELACIÓN.-

En cuanto al escrito de expresión de agravios, presentado en esta Sala el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Representante Social, los cuales se estima ocioso transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, además de que los mismos serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio Jurisprudencial: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aun cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”. Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23 volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

En contestación a los motivos propuestos por la Representación Social, este Tribunal de Apelación considera **insuficientes** los planteamientos materia del presente asunto, ello se estima así en consideración a que el Resolutor de Origen para negar la orden de aprehensión dejó sentadas las siguientes consideraciones; ‘...Analizados que fueron **las probanzas** anteriores, que ahora resuelve haciendo uso del arbitrio judicial, que como juzgador me confiere la Ley, ha lugar a considerar que los medios de pruebas, como ya se dijo con antelación, **no arrojan datos bastantes y suficientes tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, para efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito de ABIGEATO CALIFICADO**; que se dijo cometido en agravio de ***** *****, toda vez que si bien de la denuncia presentada por el ofendido, éste se duele del Robo de 23 cabezas de ganado vacuno, siendo 9 nueve vacas en color negro, blanco y pintas de diversas edades, 12 doce becerras de color amarillo, pintas, negras borrosos, mor y blancas, y 2 dos becerros, uno en color güero y el otro gateado, señalando a los ahora quejosos *****

***** como quienes
de manera conjunta con su progenitor el señor *****
se apoderaron de su ganado; cierto es, que **su denuncia y las ampliaciones** que
se hace de las mismas **se encuentran aisladas**, pues, **no se corroboran con**
algún medio de prueba que le haga verosímil y cierta; y si bien de dicha
narración se desprende que señala a los activos con base apuras suposiciones,
pues refiere que se ha enterado por rumores de personas de la comunidad donde él
vive, que les gusta robar animales, siendo informado que supuestamente éstos le
entregaron los animales de su propiedad a una persona llamada *****

***** al que le apodan *****; declarando además que
le consta, que en el tiempo en que le robaron su ganado *****
andaba muy amigo con el comisario del año 2013 dos mil trece, por lo que supone
que posiblemente el comisario tenga algo que ver, o que le facilitara las guías para
poder mover sus animales sin ningún problema, por lo que solicita se haga nueva
investigación para establecer como el señor ***** y sus hijos
siendo éstos *****

***** le entregaron los animales al señor *****
*****; siguiendo que en el mes de septiembre de dos mil catorce, cuando se
encontraba acompañado de su hija *****; en una
fiesta patria de la *****
informado por *****

***** que un persona de nombre *****
***** le comento que había robado unos animales de la comunidad que
se *****.

Como puede advertirse **el aquí ofendido no le consta verdaderamente que**
los quejosos de mérito hubieran acto alguno de los hechos que se le
reprochan, ni mucho menos; aunado a lo anterior que **de las declaraciones**
emitidas por *****

***** se desprende que ninguno de ellos ni de
manera indiciario les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la
forma en que se llevó a cabo el apoderamiento de los semovientes, que se

dicen propiedad del ofendido, pues sus narraciones son con base sospechas y rumores de la gente de la población, pero nunca refieren o advierten el haber observado al activo *****, robando el ganado, por lo que se determina que sus manifestaciones resultan insuficientes para demostrar los elementos constitutivos del cuerpo del delito, como lo es el del dolo desplegado por una persona con el ánimo de apoderarse del ganado.

Se afirma lo anterior en primer término, en virtud de que ***** *****, en su comparecencia de fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, (visible fojas 27 de autos) refiere que siendo el día cuatro de mayo de dos mil catorce, cuando se encontraba en la tienda ubicada sobre la ***** *****, *****, vio que estaba platicando los señores, *****, *****, *****, escuchó que ***** *****, comento que tenía que moverlas, sin especificar que es lo que tenía que mover y que ***** dijo que no era fácil porque y se había movido todo hasta Guadalajara, por lo que consideró son sospechosos y fueron las personas que efectuaron el robo del ganado; **circunstancias las anteriores que como se puede apreciar resultan ser solo conjeturas y suposiciones respecto a los hechos delictivos**, relacionado cualquier persona al respecto del apoderamiento de las cabezas de ganado, resultando por demás insuficiente para la demostración del delito de Abigeato; en segundo lugar misma situación ocurre con la manifestación de *****, dado que el mismo rinde una declaración basándose en la narración que le efectúa una persona de nombre *****, quien le hace alusión de las sospechas que tiene en contra de *****, porque las personas dicen que “ese es un raterismo” (sic), por lo que se insiste su declaración no llega justificar elementos bastantes y suficientes para demostrar, no de manera indiciaria imputación algún en contra del activo o de diverso sujeto que demuestre al apoderamiento de las cabezas de ganado del que fue objeto su padre, ni mucho menos corrobore lo depuesto por el ofendido *****; en virtud de que resulta incuestionable en este sentido que nos encontramos antes declaraciones de personas que relatan los hechos de oídas relacionadas con ese

apoderamiento, que **por tanto, su versión carece de validez para demostrar el delito;** por último que **de las declaraciones del testigo** ***** *********; **tampoco se corrobora lo denunciado por el ofendido,** pues la misma resulta ser de complacencia, ello es así toda vez que en su primer comparecencia señaló que después de enterarse de los hechos que le fueron relatados por el ofendido ***** sobre el robo de su ganado y que sospechaba de *****, refiriendo que a los quince días de ello, aproximadamente a las 21 veintiuna horas, cuando iba caminando por el *****, vio de casualidad a ***** *; que bajo por el rumbo de la propiedad del pasivo, con un costal cargando de carne que traía cargando en un caballo, **lo cual resulta inverosímil toda vez que a virtud de la hora, así como la distancia y características del lugar donde se encontraba siendo** *****, **resulta poco creíble que hay podido ver a** ***** **en las circunstancias que manifiesta,** pues de la Fe Ministerial del lugar se desprende que es un predio de agostadero; por otra parte de su segunda comparecencia la cual cabe hacer hincapié que fue realizada caso un año de lo ocurrido los hechos, manifiesta que a mediados del mes de agosto de dos mil trece “**vio a inculpado** ***** *****, *****, **ingresar al potrero del ofendido, arreando el ganado hacia un lienzo de piedra el cual tumbaron para cruzar los animales hacía el terreno del patrón activo...**” refiriendo que se percató de todo ello por medio de unos gemelos (sic); relato con el cual pretende dirigir tales actos a ***** *****, **sin embargo su dicho como ya se dijo resulta inverosímil, pues se contradice con el relato del que se doce ofendido al momento de presentar su denuncia pues éste manifestó: “...me di cuenta que había rastros de que habían trozado el alambre y por ahí sustrajeron mis animales...”** es por lo anterior que las declaraciones aquí reseñadas no se les puede otorgar valor probatorio alguno, al haber depuesto los testes sobre hechos que realmente le constan sino que lo hacen con base a puras suposiciones.

Ahora bien, en cuanto a la fe ministerial del lugar de los hechos, llevar a cabo por el Agente del Ministerio Público o en el lugar de los hechos, la cual adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo previsto por el artículo 269 del Enjuiciamiento

color negro, blanco y pintas de diversas edades, 12 doce becerras de color amarillo, pintas, negras borrosos, mor y blancas, y 2 dos becerros, uno en color güero y el otro gateado, del que se duele el aquí agraviado *****, fue despojado, en virtud, que como ha quedado de manifiesto la denuncia formulada por el ofendido, se encuentra aislada y sin sustento legal alguno, pues, de las deposiciones efectuados por *****, *****, no se advierten datos que corroboren su dicho al resultar haber sido emitidos con base a meras suposiciones toda vez que a ninguno de ellos les consta los hechos sobre los cuales deponen, por lo tanto crecen de valor probatorio alguno para efecto de acreditar el cuerpo del delito de ABIGEATO, y por ende la probable responsabilidad de los quejosos ***** *****, en virtud de no reunir los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, cabe puntualizar que una orden de aprehensión como todo acto de autoridad, produce con afectación en la esfera jurídica de los gobernados, y por consiguiente los actos de molestia de esa índole, sólo pueden ser considerados como validos, cuando están debidamente fundados y motivados, es decir, un pedimento de captura, según lo establece el artículo 16 constitucional debe contener datos que establezcan que se ha cometido un hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por ello, la necesidad de que en dicha resolución se expongan los motivos concretos que determinaron que se trataba de una conducta delictiva, tales como el lugar, modo y circunstancias de ejecución del delito por el que se ejerció acción penal, a efecto de que le implicado pueda conocerlas y esté en condiciones de producir una defensa adecuada; luego entonces, para satisfacer lo anterior resulta necesario que en la orden de aprehensión se acrediten en su totalidad los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, por tanto, la inacreditación de alguno de ellos trae como consecuencia la no comprobación del cuerpo del delito

Así pues, este tribunal sostiene que la evidente deficiencia ministerial que priva en el pliego relativo al ejercicio de la acción penal, constituye un obstáculo técnico que sumado a lo deficiente es ineficaz de las pruebas recabadas, impiden

que este órgano jurisdiccional pueda considerar justificada la materialidad del delito de Abigeato Calificado, previsto por el artículo 240 en relación al 242-B fracción IV de la ley represiva estatal, ya que de hacerlo sería tanto como perfeccionar la actividad del Agente del Ministerio Público, que sin lugar a dudas falló la obligación que le imponía el artículo 104 del Código Penal Estatal, al momento de ejercitar la acción penal a través de su determinación.

En tales circunstancias, queda patentizado que el fiscal consignador incumplió con la carga procesal que le deleguen los artículos 108 fracción IV y 177, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, para aportar su pretensión ministerial, al no aportar los elementos objetivos de prueba, tendientes a comprobar el cuerpo del delito de Abigeato Calificado; consecuentemente, se considera que se está ante la deficiente determinación del ejercicio de la acción penal, en virtud de la ausencia de medios de convicción que respalden su pretensión; resultando aplicable la jurisprudencia contenida en el registro 176,494 y que emergió durante la Novena Época, con motivo de las resoluciones presentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, que puede ser consultable en la página 2462, del tomo XXII que corresponde a Diciembre de 2005 dos mil cinco Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Bajo el texto y rubro siguientes:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. ...”

Consideraciones las que anteceden, respecto de las cuales a criterio de este Tribunal de Apelación **no se encuentran controvertidas por el inconforme**, ello en consideración a que el Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios presentado refiere que: ‘contrario a la opinión del Natural, **los medios de prueba que obran en el sumario sí son probanzas suficientes para demostrar en esta fase los elementos normativos objetivos del delito de ABIGEATO**, previsto por el numeral 240 en relación al 242-B fracción IV ambos del Código Penal del Estado de Jalisco. Para lo cual se analizan los siguientes medios de probatorios.-

1).- Con el escrito presentado por el pasivo *****
**, denunciante y ofendido dentro de los hechos criminosos en estudio, mediante el

cual denuncia hechos ilícitos cometidos en su agravio, escrito en el que se manifiesta lo siguiente: “...”

Con la ratificación de declaración ministerial del denunciante *****
*****, quien manifestó lo siguiente: “...”

Medio de prueba que contrario a lo señalado por el Instructor, el **mismo sí merece estar valorado en términos del ordinal 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado**, toda vez que se trata del dicho de la persona ofendida que sufrió el desapoderamiento de los semovientes afectos a la causa, de los cuales acreditó su legal propiedad con las documentales idóneas para ello. Por consiguiente la narrativa vertida por *****, **sí se encuentra debidamente corroborado con otros medios de prueba, como lo es el dicho de los testigos de cargo de nombres *******
*****,

quienes si bien es cierto, no fueron testigos presénciales de los hechos denunciados por la víctima, **sin embargo con su narrativa se corroboran algunos de los elementos normativos objetivos del delito**, como lo es que sí hubo un desapoderamiento de ganado que pertenecía al pasivo, corroborando entre ellos, precisamente la existencia de una cosa u objeto (semovientes); aunado a ello, dichos ponentes también corroboran que dicho desapoderamiento se efectuó sin derecho y sin el consentimiento en este caso del denunciante *****

*****. Quedando de esta manera cubiertos los elementos normativos del delito. Y que si bien es cierto, como ya lo señalé, ninguno de los mencionados con anterioridad estuvieron presentes en el preciso momento en que se perpetró el delito, sin embargo, también lo es, **que para el presente estudio, tratándose de la demostración de los elementos normativos del delito, los mismos sí son aptos y suficientes para corroborar el dicho del pasivo**, ya que no hay que perder de vista que en este apartado lo que se pretende demostrar es el delito y no demostrar quien o quienes fueron los que perpetraron el delito. Así pues, en lo que a este medio de prueba se refiere, lo narrado por el pasivo sí está debidamente demostrado con otros elementos de prueba, y en tal virtud solicito a la alzada que el dicho del paciente de la conducta, sea merecedor de valor preponderante como indicio, tal como lo prevé el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado. Sirve

de sustento a lo anterior el contenido del siguiente criterio: OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL...

2).- Con el atesto de *****, quien en relación a los hechos que sabe y le consta, manifestó de la siguiente manera: "...".

Asimismo, con la declaración ministerial, pronunciada por la ciudadana *** *****, quien en síntesis manifestó: "...".

3).- Con lo declarado por *****, quien en síntesis manifestó: "...".

4).- Con la declaración ministerial realizada por ***** *****, quien en síntesis declaró: "...".

De los anteriores medios de prueba el Natural refirió que los mismos aún cuando se les conceda valor probatorio en términos del ordinal 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, dichas probanzas no tienen eficacia para acreditar los elementos del cuerpo del delito en estudio. Sin embargo, al respecto debo señalar que si bien es cierto, es valido que el Natural analice dichos atestos en su conjunto, sin embargo, **también lo es que el Instructor debió separarlos conforme a la eficacia demostrativa que cada uno de ellos arroja, es decir, en el caso de los tres primeros de los mencionados como son ***** *****, los mismos son aptos para poner en evidencia ciertas circunstancias como lo son, el estar enterados de que el pasivo *** *****, es el legítimo propietario de los semovientes que le fueron sustraídos sin derecho y sin su consentimiento, aunado a ello, dichos atestes, si bien es cierto que los mismos no fueron testigos presénciales de los hechos en los cuales ocurrió el desapoderamiento de dicho ganado, no obstante ello, y como ya lo planteé en líneas anteriores, dichas probanzas son eficaces para demostrar ciertos elementos objetivos del delito en estudio, por lo que su análisis y valoración, debe estar encaminada precisamente a esas circunstancias, y que por lo respecta a los hechos en los cuales dichos ponentes advierten otras circunstancias de las que se advierten datos o indicios que van dirigidos a señalar como probable responsables a los imputados ***** *****, el Juzgador debió analizar dichas probanzas de manera lógica con otros**

medios de prueba y convicción, como son el dicho del otro testigo de nombre

*****, y de esta manera concederle a cada uno de los atestes, la eficacia probatoria que cada uno de ellos representa para demostrar los elementos del cuerpo del delito de Abigeato, y no simplemente señalar que dichos elementos de prueba son meros indicios y valorarlos conforme a la luz del ordinal 265 del Código Procesal Penal. En consecuencia, solicito a la alzada que al momento de estudiar dichas probanzas, las valore de conformidad a lo señalado por el ordinal 264 Ibídem, al ser probanzas que fueron recabadas con los requisitos de ley, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 195 Ibídem.

5).- Con el atesto manifestado por *****, quien en síntesis declaró: "...".

De igual manera, con la ampliación de declaración, realizada por el ciudadano *****, quien en síntesis manifestó: "...".

Luego entonces, por lo que respecta a dicho testimonio de cargo, el mismo si bien es cierto que se comparte la opinión del Instructor al concederle valor probatorio en términos del ordinal 265 del Código Procesal Penal del Estado, sin embargo, respecto de la eficacia demostrativa que por cierto el Natural no le concede, en oposición a ello, debo señalar que **el mismo sí es eficaz aun indiciariamente para demostrar los elementos del cuerpo del delito en estudio**, toda vez que su dicho arroja datos importantes que pueden ser considerados como indicios, sin que para el estudio que nos ocupa, tenga que ser cuando menos dos testigos, toda vez que eso solamente para el caso de una Resolución de Orden de Aprehensión, se requiere únicamente de la existencia de un testigo único, como lo es el caso de *****. Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio: "ORDEN DE APREHENSION. TESTIGO UNICO. SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL...

Así pues, contrario a la opinión del Resolutor, en el caso particular del testigo de nombre *****, su dicho como testigo **único sí tiene su dicho la eficacia probatoria que se requiere para demostrar los elementos del Cuerpo del Delito de Abigeato**, toda vez que se trata de la única persona que presenció los hechos ilícitos, aunado a que éste ofrece en su atesto garantía de conocimiento y veracidad de los hechos capaz de convencer,

además de ser el testigo claramente imparcial, y que es través de su dicho como se puede conocer la verdad histórica de los hechos. **Por tanto el Juzgador debió analizar que dicho ponente reúne las características de testigo único, y que a través de su narrativa se puede conocer la forma en que se desarrollaron los hechos**, las circunstancias de su realización, al ser muy claro y preciso al momento de declarar, manifestando como sabe y le consta que a mediados de agosto del 2013, al encontrarse en un terreno propiedad de su patrón *****, y que observó como a quinientos metros para arriba del cerro en donde está el potrero del pasivo *****, los hoy indiciados entre las nueve y las diez de la mañana, entraron al potrero del paciente del delito y como el implicado de nombre ***** traía llaves de la puerta de fierro que une tanto el potrero de la víctima del delito, así como del potrero donde trabaja este último, y que en compañía de sus hijos los hoy indiciados *****
*****,
abrieron la puerta y luego caminaron hasta llegar a una puerta de alambre de púas que ya es del pasivo y que esta no tiene candado y nada más se recorrió y la abrió ***** mientras que los hijos estaban atrás de él, luego ya se metieron todos al potrero del paciente del delito, y estando adentro de la propiedad de la víctima, entre los hoy indiciados empezaron a arrear los semovientes que son propiedad del denunciante, sin saber a donde los dirijan, ya que primero los sacaron arriando fuera de la propiedad de la víctima para después llevárselos a una cañada honda entre el cerro que todavía es adentro del potrero del pasivo, y luego sacaron a las reses y demás semovientes, por un lienzo de piedra que tumbaron para cruzar a los animales hacía el terreno del patrón del implicado *****, esto es más arriba del cerro, sin ver ya después el testigo único (*****
*****) hacía donde se llevaron a los animales. Así pues, **es evidente que dicho testigo no puede ser analizado como un simple testigo singular, sino que su dicho al encontrarse corroborado con otras probanzas indirectas**, esto es que se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas que acreditan aún de manera indiciaria tanto los elementos del Cuerpo del Delito, así como de la Probable Responsabilidad Penal de los Indiciados en cuestión. Además, lo que el Juzgador omitió observar es que se trata precisamente de una persona que por razón del lugar, el día y la hora en que se perpetró el latrocinio, es muy común que el mismo

se encontrara en el escenario donde se ejecutó el delito, ya que ahí trabaja, de ahí su idoneidad para manifestar hechos que sabe y le constan, en consecuencia su dicho ofrece garantía de conocimiento y veracidad, por la evidente razón de haber conocido los hechos por si mismo que lo convierten en un testigo insospechable de parcialidad, de ahí que atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos y a las circunstancias de su realización, al adminicular dicho testimonio con el resto de las pruebas que obran en autos, principalmente con lo declarado por el pasivo *****
***** y de los testigos de nombres *****
*****,
*****. En consecuencia, solicito a la alzada que su dicho adminicule con el resto de las pruebas existentes en el sumario, y de esa manera le conceda valor preponderante y, por ende, suficiente para demostrar tanto los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad penal de los activos en la comisión del delito que se les reprocha. Por lo tanto, en oposición a lo que sostiene el Juez, se estima que el dicho del testigo *****.
*****, constituye un medio de prueba preponderante que se encuentra reforzado su señalamiento, con el resto del caudal probatorio como ya se ha hecho mención en líneas anteriores, por lo que cobran aplicabilidad las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz de: “TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA...; TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS...

6).- Con la INSPECCIÓN OCULAR MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, misma que se llevara a cabo de conformidad a lo previsto por los arábigos 122 Ter, 238 y 239 de la Legislación Adjetiva Penal en el Estado de Jalisco, diligencia que se hace constar en: “...”

Diligencia Ministerial del cual se comparte la valoración probatoria que el Juzgador le concedió en términos de lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que se trata de una actuación ministerial realizada por una Autoridad en pleno uso y ejercicio de sus funciones inherentes al cargo conferido, practicada bajo los lineamientos que para tal fin exigen los numerales 238 y 239 Ibídem. Sin embargo, contrario a lo señalado por el Juzgador respecto de la eficacia probatoria que constituye dicho medio de prueba,

debo señalar que dicha actividad ministerial, adminiculada con el dicho del pasivo **

*****, resulta ser una probanza apta para comprobar lo señalado por el, en el sentido de que su ganado le fue hurtado cuando se encontraba pastando en el agostadero, de ahí que no sea sol útil para demostrar el teatro de los hechos, como erróneamente lo pretende hacer valer el Juzgador.

7).- Con el contenido del oficio emitido y suscrito por parte del *****

*****y

elementos a su cargo, adscritos a la agencia Especializada contra el abigeato, robo a vehículos, carga pesada y homicidios dolosas, del cual se desprende el resultado de las investigaciones realizadas en torno a los hechos materia de la presente indagatoria, informe rendido con tres presentados y un menor testigo, mismo que en extracto se hace constar en: "...".

Medio de prueba el anterior del cual se comparte la valoración probatoria otorgada por el Natural, al cual consideró como una Instrumental de actuaciones, concediéndole valor indiciario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Procesal de la materia, al no ser considerado como documental pública ni privada, por no contener las características de publicidad ni contener los requisitos intrínsecos de dichos medios de prueba, tal como lo establece el criterio visible en la Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: IV.3o.4 P. Página: 551, que a continuación se transcribe: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES... No obstante la valoración probatoria concedida por el Resolutor, lo que no se comparte es precisamente que el Aquo no le conceda eficacia probatoria a dicha instrumental de actuaciones, para demostrar los elementos del cuerpo del delito en estudio, toda vez que dicha probanza **sí resulta útil para poner en evidencia que los implicados en la causa, al momento de ser entrevistados por los Agentes de la Policía Investigadora, estos les manifestaron hechos relacionados con los que se encontraban investigando**, es decir, que estos se manifestaron conocedores de los hechos, al referir a los investigadores que sin recordar la fecha exacta, recuerdan que su padre de nombre ***** les dijo que le ayudaran a arriar unos animales de *****

*, los cuales estaban apunto de meterse al terrero donde estos laboran para la señora *****, y que por eso descendieron a los semovientes hacía una cañada que se localiza en el mismo lugar, dejándolos ahí en ese lugar. Y por otra parte de dicha investigación también se desprende la entrevista que se le realizó al menor de nombre *****, el cual fue muy preciso en señalarles a los investigadores que en varias ocasiones su abuelo *****, se ha robado a algunos animales que se encuentra pastando en el cerro, y que luego los sacrifica para obtener su carne y deja en el cerro lo que no le sirve de dichos animales. Así pues, las circunstancias que estos implicados les manifestaron a los agentes de la policía investigadora aportan datos e indicios que sí el Juzgador los hubiese adminiculado con el resto de las probanzas, se hubiese percatado que sí dicha instrumental no puede ser considera como ineficaz para demostrar los elementos del cuerpo del delito. Y que si bien es cierto, de los datos aportados por los implicados, no constituyen una confesión como tal, ya que los activos no se encuentran confesando su participación en los hechos, pero sí arrojan datos que robustecen aún más lo manifestado por el testigo único *****, es decir, lo que éste manifestó en su narrativa de que el se percató que vio al coparticipe de nombre *** **** cuando éste llevaba un costal del cual a simple vista se le apreciaba que trasladaba carne, siendo un dato importante, ya que el propio menor lo advirtió cuando dijo que su abuelo o sea el indiciado *****, en más de alguna ocasión se robo becerros para después sacar su carne y comerla. Así como lo señalado por dicho testigo único, cuando observó que los activos se encontraban arriando los semovientes propiedad del pasivo rumbo a una cañada honda que se localiza en el mismo lugar; por tanto, esos indicios que se desprenden de dicha investigación, tienen que ser apreciados con eficacia probatoria al tratarse de una instrumental que se corrobora con el resto de las pruebas ofertadas en la causa.

8).- Con la Declaración Ministerial de los elementos de la Policía Investigadora de nombres *****,

*, quienes en relación a la investigación realizada manifestaron lo siguiente: ...

ocupa, existen medios de prueba aptos y eficientes que demuestran los elementos del cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal en la comisión de los hechos delictivos que se le imputan en la presente causa, sin que aportara prueba alguna apta y suficiente que desvirtuara la imputación que en su contra realiza la paciente del delito; por lo que en la especie y ante la negativa del inculpado en mención sobre los hechos que se le atribuyen en la presente causa, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: CONFESIÓN, FALTA DE...

Así entonces, una vez que fueron analizados los medios de prueba y debatida la valoración y la falta de eficacia probatoria que refiere el Juzgador, siguió diciendo el Resolutor que de manera reiterativa que los medios de prueba analizados no fueron suficientes para demostrar el Cuerpo del delito de Abigeato, arribando en los siguientes argumentos: "..."

Así pues, de las anteriores probanzas y al realizar un análisis lógico, jurídico y natural, en oposición a lo señalado por el Natural **sí se tiene debidamente acreditado el cuerpo del delito de la conducta desplegada por** *****

*******, en el delito de ABIGEATO previsto por el artículo 240 y 242-B fracción IV del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, ya que como se acredita de actuaciones, los imputados **

***** con fecha de 18 dieciocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, de propia autoridad y por actitud volitiva interna, ingresaron al interior del predio utilizado como potrero ubicado en la *****
***** "*****" *****

*****, lugar en donde el hoy pasivo *
*****, tenía agostando el hato de ganado bovino de su propiedad; lugar en donde, aprovechándose los activos de que el propietario de los mencionados bovinos no asistía a dicho predio con frecuencia, con plena intención y voluntad delictiva arrearon diversos animales, para posteriormente apoderarse de forma inicua de 23 veintitrés cabezas de ganado bovino, cuyas características se encuentran plenamente descritas en actuaciones, ingresando al mismo, aprovechándose de que ***** tenía llaves de la puerta

de acceso principal, que permite a su vez ingresar a los diversos *****
*****, y arreando a los 23
veintitrés animales bovinos, entre vacas, becerras y becerros, para llevárselos hacia
el terreno propiedad de la señora *****, debido a que
éste y el inmueble de *****, colindan, por lo que bastó
con tumbar un pedazo del alambre de púas para pasarlos de un lado a otro,
ignorándose lo que sucedió posteriormente con los bovinos; por lo que en ese orden
de ideas y entorno a los hechos sujetos a investigación se advierte que, sin pleno
consentimiento y/o autorización del ofendido, los activos se apoderaron de 23
veintitrés cabezas de ganado bovino, entendiéndose como apoderamiento, el acto
material que los activos realizaron, a fin de obtener, en caso concreto que nos ocupa
23 veintitrés animales (bovinos) de los cuales no cuentan con titularidad de dueños,
o bien, la posesión legítima de los mismos, por tanto esa obtención del bien es
perpetrada de forma ilegítima o antisocial, al no contar este apoderamiento
(obtención del bien) con la autorización del legítimo propietario de los mismos, o
bien, quien legítimamente se encuentra autorizado para la disponer de estos,
circunstancias que de forma tangente se ven plenamente robustecidas y de forma
circunstancial primeramente con la propia declaración del ciudadano y hoy ofendido
*****, del cuál se desprende el menoscabo sufrido por
ésta, a la ausencia de los bovinos de donde los tenía agostando, y que trae como
consecuencia una desproporción en su patrimonio, al haber sido objeto del hurto que
recae en un bien de su propiedad; propiedad que se reitera tiene sobre los bovinos y
que el pasivo acredita con la exhibición en original por parte del ofendido *****
*****, de la credencial de ganadero, documento *****
***** (*****,
*****), en virtud de que esta se plasma la figura de herrar con la que
se encontraban herrados los animales bovinos materia de la presente causa,
concatenando lo anterior con los atestos vertidos por *****
*****, mismos que coinciden en
narrar que los bovinos hurtados, saben y les constan en lo individual que son
propiedad del ofendido de nombre *****, eso,
atendiendo a lo preceptuado en el arábigo 122 BIS DEL Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Jalisco, puesto que al no contar el ofendido con

documento idóneo (factura) que acreditara el carácter de propietario, no menos cierto es que en materia penal se prevé dicha acreditación mediante testimoniales respectivas que constaten la preexistencia y falta posterior de los bienes robados, circunstancias que en la presente pesquisa se tienen satisfechas y por ende se tiene por acreditada la propiedad que ostenta el ofendido sobre el ganado bovino; situación que conlleva a aseverar por parte de la autoridad ministerial que el ciudadano *****, era el único facultado para disponer de los bienes ya mencionados; es por lo que concatenadas entre si las hipótesis del injusto que nos ocupa, llevan a concluir que el hurto que se analiza se encuentra debidamente encuadrado en las mismas, pues los activos de propia autoridad se apoderaron sin consentimiento del ofendido, quien tenía la plena facultad de disponer de los bienes. 23 (veintitrés) animales bovinos, apoderamiento que se actualiza por la presunción real y jurídica de que los imputados *****
*****,
***** en coparticipación de un menor de edad de nombre ***** el día de los hechos, se introdujeron al bien inmueble señalado en líneas anteriores, *****

*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** ligar en donde el hoy ofendido tenía agostando su hato de cabezas de ganado bovino, entre estas las 23 veintitrés reses materia de la presente causa, mismas que son de su propiedad, conduciéndose hacia donde se encontraban estos animales y sin consentimiento de quien legalmente se encontraba legitimado para disponer de ellos, realizaron acciones tendientes a la obtención de los bienes materia del hurto (bovinos). Circunstancias que se aseveran por parte de esta Representación Social, pues basta advertir los testimonios pronunciados por los ciudadanos *****
*****,
*****; quienes de forma unilateral y coincidente señalan las circunstancias bajo las cuales *****
***** en coparticipación con *****

*****, hurtaron los animales materia de la presente causa, propiedad del ofendido y que con dichos atestos de forma circunstancial conllevan a aducir, la forma y despliegue de las acciones y conductas desplegadas por los imputados, en torno al apoderamiento de los animales supraseñalados, esto como ya se ha citado en múltiples ocasiones sin el consentimiento de la persona legitimada para disponer de los animales, y que viene a ser el pasivo en los presentes sucesos, el ciudadano *****; declaraciones que deberán ser valoradas en lo individual en torno al arábigo 265 del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, y que al verse corroboradas y robustecidas con los demás elementos de pruebas reseñados en la presente resolución, forman prueba plena de conformidad a lo preceptuado por el numeral 264 del Ordenamiento Legal antes invocado; anteriores circunstancias que se ven plenamente robustecidas con el resultado de la investigación realizada por los elementos de la Policía Investigadora, pues basta advertir lo que se plasma en el oficio de investigación emitido y suscrito por parte del *****

***** y elementos a su cargo, adscritos a la agencia Especializada contra el Abigeato, robo a vehículos, carga pesada y homicidios dolosos, de cuál se desprende el resultado de las pesquisas realizadas en torno a los hechos materia de la presente indagatoria, informe rendido con tres presentados y un menor testigo, en el cuál se manifiestan las circunstancias en las que los probables responsables arrearón hacia afuera del predio del ofendido 23 veintitrés animales bovinos propiedad de este último, y que son materia de la presente causa, materializando con esto, el apoderamiento de la cosa mueble, sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de setos, ignorando las acciones consecuentes al arreo de los animales, debido a que no rindieron su declaración ministerial ante esta autoridad, acogiéndose al derecho de reservarse de hacerlo, dejando a la luz jurídica una presunción de un ocultamiento de la verdad con el fin de mejorar su situación jurídica; por tanto dichos elementos de prueba conllevan a advertir las circunstancias del hurto de los animales bovinos, y que de forma circunstancial e intuitiva deja al descubierto el modo de operación y mecanismos empleados por los indiciados *****
***** en coparticipación

con *****

*****, para el hurto de las 23 veintitrés cabezas de ganado bovino materia de la presente investigación, suceso antisocial que, concatenado a la hipótesis criminal en estudio, queda por demás acreditado el cuerpo del delito, puesto que los activos a la fecha de la presentes resolución no aportaron medio de prueba alguno que desvirtúe el hecho delictivo que se les imputa; colmándose así en ese orden de ideas, debidamente por acreditados los elementos corpóreos del delito en estudio al tenor de la regla general de comprobación de los delitos contenida en los numerales 116 y 132 de la Ley Adjetiva Penal del Estado.

Así entonces, se concluye que los medios de prueba que integran la causa penal en estudio, contrario a lo señalado por el Administrador de Justicia sí resultan ser suficientes y eficaces para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de ABIGEATO, previsto por el artículo 240 en relación al 242-B fracción IV del Código Penal del Estado, al considerar que para esta procesal en que nos encontramos resultan ser suficientes para demostrar tanto el delito en estudio, así como la probable responsabilidad penal de los implicados. **Y es que cabe destacar que en la etapa procesal en que nos encontramos no se requieren de pruebas plenas y contundentes y en la especie al relacionarse y vincularse los diversos medios de prueba de una manera lógica jurídica y natural, se arriba a la determinación de que los hechos materia de estudio, sí son constitutivos del delito de ABIGEATO;** por lo tanto, la postura adoptada por el Resolutor de Origen, contraviene claramente a los principios reguladores para la valoración de las pruebas y el arbitrio judicial, contenidos en los artículos 262 al 277 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que al apreciar los medios de prueba en forma aislada, no puede concluir de manera coherente y ajustada a derecho, al no efectuar una estimación conjunta y coordinada de todas las pruebas, como era su obligación, máxime que el ilícito que nos ocupa, está calificado por nuestra Legislación Penal como un delito grave, dadas las características y naturaleza del mismo, que provocan que la decisión que se emita sea de especial significación social, circunstancia que obliga al Juzgador a ser especialmente escrupuloso en el dictado de la resolución correspondiente, porque la realización de esta clase de ilícitos es susceptible de producir graves daños a la sociedad, siendo que uno de los

deberes del Natural como impartidor de justicia, consiste en preservar y proteger los intereses generales y desde luego impedir la impunidad de las acciones delictivas, pasando por alto que al concatenar las probanzas allegadas al sumario, de una manera lógica, jurídica y natural, aplicando las reglas de la prueba circunstancial, contenidas en el numeral 275 del Ordenamiento Legal antes invocado, que surge de la apreciación en su conjunto de los datos e indicios obtenidos, cada uno con un determinado papel incriminatorio, los que enlazados y administrados unos con otros, se obtiene una verdad resultante, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Así también, **no es posible que el Natural haya hablado en etapa procesal de una insuficiencia de pruebas, toda vez que en el pedimento de Orden de Aprehesión para su dictado tan sólo es necesario que se llenen los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, en la cual tan solo se requiere de datos e indicios que demuestren que hubo un hecho determinado por la ley como delito;** sin que para esta etapa deba hablarse de una insuficiencia de pruebas como erróneamente lo planteó el Instructor en su Resolución al invocar un criterio que reza bajo la voz de “PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.” El cual, para la etapa procesal que nos ocupa, en la que se resuelve el pedimento de una orden de aprehensión, de ninguna manera es la idónea para el estudio de la insuficiencia de pruebas, cuyo análisis corresponde al dictado de una sentencia definitiva, a la que previamente se ordena la apertura de la instrucción y se requiere a las partes para que ofrezcan pruebas que consideren procedentes y con las cuales se robustezcan las imputaciones al activo, o bien, se desvirtúen éstas si se tratase de la defensa, mas de ninguna manera puede analizarse lo relativo a la insuficiencia probatoria en la presente etapa, ya que para el dictado de una Orden de Aprehesión atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, la ley tan sólo requiere de la "existencia de datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado", es decir, que haya simples datos, indicios o presunciones para su procedencia, lo que en la especie acontece. Es aplicable al presente estudio, los siguientes criterios: **ORDEN DE APREHENSIÓN, SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO...**”

Señalamientos que se consideran deficientes en la medida que no combaten en forma puntual en su totalidad los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos por el resolutor, en específico respecto a lo declarado por el pasivo *** *****, en el sentido de que se dio cuenta que había rastros que habían trozado el alambre y por ahí sacaron el ganado de su propiedad, por lo que el natural argumenta que su dicho en ese sentido resulta inverosímil pues se contradice con lo narrado por el único testigo ***** ***** *****, quien asegura observo que lograron sacar el ganado por un lienzo de piedra el cual tumbaron. Sin que el ministerio público alegue el por qué no le asiste la razón al juzgador respecto a lo inverosímil de su dicho, limitándose a argumentar que su dicho se encuentra corroborado con los demás medios de prueba existentes en autos; lo cual no es un argumento para rebatir los razonamientos hechos por el juez en ese sentido.**

De lo anterior se observa que el recurrente no controvierte con algún razonamiento jurídico, la totalidad de los argumentos esenciales en que se apoya la resolución impugnada, es decir, el inconforme debió rebatir y no lo hizo, la totalidad de las consideraciones en que el juez se apoyó, siendo insuficientes sus manifestaciones para combatir lo expuesto por el juzgador de origen, careciendo por ende los agravios, de argumentos encaminados directa e inmediatamente a controvertir la ilegalidad de la resolución apelada. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial consultable en la página 333, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 205,174, que dice: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el

apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.”

En ese orden de ideas, es indudable que al no combatir eficazmente los razonamientos en que descansa la resolución apelada y que no superan lo resuelto por el juez instructor, nos coloca en imposibilidad de ponderar si del enlace de los datos que se desprenden de los medios de prueba que obran en el proceso, acreditan o no el cuerpo del delito de abigeato, previsto por el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***, así como la probable responsabilidad de *****

*****, en su comisión; en consecuencia, resulta innecesario dar contestación a los restantes argumentos del ministerio público, al apreciarse la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente, y toda vez que se trata de la apelación interpuesta por el órgano técnico de acusación, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para suplir las omisiones en la formulación de los agravios plasmados por el personero de la sociedad, conforme a lo preceptuado por el numeral 21 Constitucional en donde se establece que al Representante Social le compete la persecución de los delitos, es decir, acreditar y motivar sus pretensiones punitivas con arreglo a la ley.**

Por lo expuesto y con apoyo además en lo que disponen los artículos 321, fracción VI, 316, 324 y 332 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **confirma** la interlocutoria de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Penal del Tercer Partido Judicial con sede en Lagos de Moreno, Jalisco, dentro del proceso número 152/2015-B, instruido en contra de *****

*****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABIGEATO CALIFICADO, previsto por el artículo 240 en relación al 242-B fracción IV, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

SEGUNDA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Espartaco Cedeño Muñoz (presidente), Armando Ramírez Rizo y Rogelio Assad Guerra, actuando en la Secretaría de Acuerdos el licenciado Ignacio Correa González, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl.

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Secretario de Acuerdos Ignacio Correa González.